República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 913 que sustituye la Nº 811, sobre actos relativos a inmuebles registrados cuya mensura no se hubiese pagado y deroga otras disposiciones legales.— G. O. Nº 6266, del 6 de Junio de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 913.

Art. 1.— Cuando una mensura catastral haya sido efec-

Derogada
Ley 1227
en 1946
G. O. 6648

tuada con fondos del Estado Dominicano, los Notarios Públicos, o los funcionarios que hagan sus veces, no podrán otorgar o instrumentar actos traslativos, declarativos o constitutivos de derechos susceptibles de registro, que conciernan a inmuebles saneados, o en proceso de saneamiento, sin comprobar previamente, por medio del recibo expedido por el Colector de Rentas Internas, que dicha mensura ha sido pagada, bajo pena de $25.00 a $200.00 de multa y aún de destitución, si reincidieren.

Derogado Ley 1227 año 1946 G.O. 6481

Art. 2.— El Tribunal Superior de Tierras no ordenará, ni los Registradores de Títulos anotarán transferencia alguna ni expedirán el Duplicado correspondiente, sin antes comprobar, en la forma establecida por el artículo anterior, que el pago de la mensura ha sido satisfecho, sea auténtico o bajo firma privada el acto de venta mediante el cual se solicita la transferencia.

Art. 3.— Cuando la mensura catastral haya sido hecha por iniciativa particular, el Agrimensor Contratista podrá requerir al Registrador de Títulos, para garantizar el pago de sus derechos profesionales que registre en su favor, libre de todo derecho, un privilegio por la suma que se le adeude de la mensura, si no se hubiere expedido el duplicado de dueño.

Derogado Ley 1227 año 1946 G.O. 6481

Art. 4.— En el caso de que por virtud de procedimientos judiciales, un inmueble registrado fuere traspasado a otra persona y el costo de la mensura no hubiere sido todavía pagado, el duplicado del certificado de título a favor de dicha persona no se le entregará sino después de haber probado el pago, con la presentación del recibo que expedirá al efecto el Colector de Rentas Internas correspondiente.

Art. 5.— Los funcionarios públicos que en los actos o sentencias hagan menciones fraudulentas relativas a las certificaciones de que trata esta ley, serán perseguidos como autores de falsedad en escritura pública.

Art. 6.— La presente ley deroga los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 1154 de fecha 29 de Mayo de 1929, la Ley Nº 811 de fecha 19 de Febrero de 1945 que derogó y sustituyó la Ley Nº 1070, del 17 de Marzo de 1936, y cualesquiera otra ley o parte de ley que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Polibio Díaz.
Secretario.
José Morera.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 914, que autoriza la erección de un busto al Generalísimo Trujillo en la Villa de Cabral.— G. O. Nº 6286, del 6 de Junio de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 914.

VISTA la solicitud que por vía de la Secretaría de Estado